


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Gerardo Villalobos		
<b>Fecha/hora gestión</b>	26/06/2025 10:27	<b>Fecha/hora resolución</b>	26/06/2025 12:51
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000001215
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000010-0006000001	<b>Nombre Institución</b>	CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD
<b>Descripción del procedimiento</b>	"Servicios de Supervisión, Inspección y Verificación de Calidad para el Proyecto: Rehabilitación y Amplia. a 4Carriles RN No 1, Inter. Norte, Sección Barranca – Limonal		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001001	04/06/2025 18:07	MARIO OCAMPO ROJAS	COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001000	04/06/2025 17:53	SUSY MARIA VIETO DE LA FUENTE	VIETO Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

**3. \*Resultando**

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001001 - COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA**

**SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA S.A. y VIETO Y ASOCIADOS S.A.**

**1) i) Información General y del Objeto Contractual, punto 6) "Del Precio", referente al renglón de pago "Apoyo y Atención de Contingencias Asociadas a los Requerimientos en Ejecución de Servicios". Criterio de la División: La objetante CACISA** considera que se omite por parte del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) incluir criterios técnicos y jurídicos que justifiquen, expliquen y detallen los alcances, efectos y limitaciones de los derechos de futuros contratistas para la emisión de órdenes de servicio, no obstante solicita a los oferentes como requisito de admisibilidad, una declaración jurada relacionada con el hecho de conocer el alcance y aplicación de dicha asignación presupuestaria para esas actividades.

**ii)** Objeta además tal estipulación del pliego al amparo del contenido de los oficios GAJ-13-2024-0750 (1164) de 07 de agosto de 2024 adicionado por oficio GAJ-13-2024-0812 (1164) del 23 del mismo mes y año al imponer a los oferentes la determinación del porcentaje de utilidad a devengar por la prestación de servicios adicionales amparadas en el renglón de pago "APOYO Y ATENCIÓN DE CONTINGENCIAS ASOCIADAS A LOS REQUERIMIENTOS EN EJECUCIÓN DE SERVICIOS", donde le niega el reconocimiento de la utilidad, en caso de servicios subcontratados sin motivar o sustentarlo, quebrantando garantías constitucionales, libertad de empresa, entre otros.

**iii)** Objeta además tal estipulación al amparo de los oficios de cita al imponer límite máximo a reconocer por tales servicios, hasta un 5 % de gastos administrativos, sin motivo o sustento. La objetante considera que el pliego no brinda elementos para conocer alcances, efectos, metodología, entre otros, ni norma técnica o jurídica que sustente el renglón. Que sería declarar sobre algo que no se da información, incumpliendo el pliego el numeral 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Acotó conocer que por otra licitación del CONAVI, tal estipulación cartelaria tiene su origen en dos oficios emitidos por la Gerencia de la Gestión de Asuntos Jurídicos, del CONAVI; a saber los Oficios GAJ-13-2024-0750 (1164) del 07 de agosto de 2024, adicionado por el oficio GAJ-13-2024-0812 (1164) fechado 23 del mismo mes y año de los cuales transcribió los aspectos más relevantes. Preciso que aparte de las estipulaciones cartelarias transcritas, el CONAVI no ha incluido ninguna documentación atinente o justificativa de aquellas, la objetante entiende que bien podrían ser las consideraciones contenidas en los Oficios GAJ-13-2024-0750 (1164) y el GAJ-13-2024-0812 (1164) sin poder asegurarlo, pero partiendo de que fueran, reprocha diversas consideraciones contenidas en los oficios pero no en el pliego que limita derechos legales, provocan violaciones y quebrantos de las disposiciones legales que rigen este tipo de contrataciones, generando dudas y discrepancias como las que desarrolló en su recurso y a lo cual se remite. Solicita CACISA se le ordene al CONAVI modificar el pliego para que incluya el acto administrativo motivado que sustenta la limitación impuesta al cercenamiento de la utilidad, para el caso de servicios adicionales a ser contratados bajo tal estipulación contractual, que deban a su vez ser subcontratados por el contratista; adicionalmente para que incluyan todos los criterios jurídicos que sustentan, explican y determinan todos los efectos de tal estipulación contractual, entre otros los contenidos en los Oficios GAJ-13-2024-0750 (1164) y GAJ-13-2024-0812 (1164) citados y finalmente, se incluyan las motivaciones, estudios, criterios y otros que justifican el límite del 5 % de gastos administrativos.

Por su parte la Administración mencionó que el ítem de pago de "Apoyo y atención de contingencias" es definido en el pliego de forma clara, proporcional y justificada, siendo un monto de \$400,000,000.00 como previsión presupuestaria para atender actividades no previstas en los precios unitarios del contrato y señalando que la utilización de este rubro es discrecional, no obligatoria, y no genera derecho a reajuste de precios, ni ganancias si no se usa, además aclara que los oficios que CACISA S.A. invoca no forman parte de esta licitación y no son impugnables por esta vía.

Dicho esto considera esta División que cabe señalar que el pliego de la licitación incorporó una previsión presupuestaria por concepto de "Apoyo y atención de contingencias asociadas a los requerimientos en ejecución de servicios" por el monto de \$400.000.000,00 y cuyo propósito, según lo establece el mismo pliego, corresponde a la realización de una serie de actividades relacionadas con estudios, servicios y otros, para la atención del objeto contractual, renglón que se define como una previsión no obligatoria a ser de pago en su totalidad para el adjudicatario, ya que será utilizada mediante órdenes de servicio durante la ejecución de la contratación y que por su propia naturaleza no puede ser objeto de reajustes ni podrá ser utilizada para compensar variaciones que se puedan presentar en las modificaciones de los servicios o bien de otros renglones de pago de la estructura de precios, realizando el pliego cartelario una serie de precisiones en cuanto a su uso y la necesidad de indicar su conocimiento mediante declaración jurada.

Con su escrito la recurrente únicamente indica que el Pliego de Bases no da mayores elementos para conocer el alcance, efectos, metodología y otros supuestos de dicha asignación presupuestaria; no obstante no es lo suficientemente clara la recurrente en cuanto a las razones por las cuales considera que con la información que consta en el pliego no se atienden sus inquietudes, lo anterior considerando que, como se ha señalado, en aquel constan una serie de referencias puntuales respecto al origen, naturaleza, forma de uso y supuestos en los que se puede utilizar dicha previsión presupuestaria, de manera tal que se echa de menos la debida fundamentación en el ejercicio argumentativo necesario para proceder con su cuestionamiento.

Asimismo, la recurrente cuestiona el fundamento técnico y/o jurídico que habilita la utilización de dicha previsión presupuestaria; no obstante se echa de menos por su parte el análisis mediante el cual acredite la improcedencia de la utilización de la previsión presupuestaria por concepto de "Apoyo y atención de contingencias asociadas a los requerimientos en ejecución de servicios" de frente al objeto de la presente contratación, ejercicio de la carga de la prueba que recae sobre quién acciona a efectos de evidenciar la violación de la normativa vigente o de los principios que rigen la contratación pública, o el desapego del pliego a éstos, máxime considerando que en éste se regulan expresamente una serie de aspectos en cuanto a su utilización y que puntualmente no han sido debatidos o cuestionados por la recurrente. Así las cosas, se echa de menos aquellos aspectos que a su criterio deben adicionarse o eliminarse respecto a dicho renglón de "Apoyo y Atención".

Esta División debe indicar que el recurso de objeción constituye un instrumento mediante el cual el ordenamiento jurídico habilita a los potenciales oferentes a efectos de evidenciar condiciones cartelarias contrarias al ordenamiento jurídico vigente, sin que proceda, tal y como lo pretende la empresa recurrente, analizar una serie de aspectos relacionados con oficios emitidos por CONAVI y que no son parte del pliego cartelario en análisis, sea en ese sentido que no es el recurso de objeción el instrumento o herramienta procesal para proceder con su oposición. La licitante ha expresado que no forman parte de esta licitación. Así las cosas, respecto a las dudas expuestas por la recurrente en cuanto a esos oficios que ha desarrollado el CONAVI y que no son parte del pliego cartelario, se reitera que no es competencia de este órgano contralor conocer de los mismos en el tanto lo señalado por la contratante, motivo por el cual los aspectos que se cuestionan de los mismos no pueden ser atendidos a través de la interposición del recurso de objeción, así como tampoco como meras aclaraciones, al no ser parte del pliego en estudio, lo anterior considerando que la recurrente expresamente señala que: "... se reprochan diversas consideraciones contenidas en los oficios pero NO en el pliego de Bases que limitan nuestros derechos legales...".

En todo caso, cualquier cuestionamiento presentado con ocasión del pliego de la licitación y que requiera la debida aclaración por parte de la Administración, no es competencia de esta Contraloría General al amparo del artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

Así las cosas, pese a que la recurrente solicita que se incluya la motivación de la condición del pliego, es criterio de esta División nos encontramos ante unas regulaciones cartelarias suficientemente claras, que al menos no ha sido debidamente cuestionado por la objetante y bajo el entendido que consta un renglón de pago correspondiente a 400 millones de colones para "Apoyo y atención de contingencias asociadas a los requerimientos en ejecución de servicios", respecto al cual la recurrente omite realizar con precisión aseveraciones por las cuales

considera que se violenta el ordenamiento jurídico (carece de argumentos técnicos la recurrente respecto a lo señalado en el cartel de licitación), procede por la ausencia de una debida fundamentación del recurso el **rechazo de plano** de este punto.

**2) Apartado C denominado del participante y la oferta, 2.3 requerimientos financieros, documento de requerimientos, página 30. Criterio de la División: La objetante CACISA** expone que se establece la posibilidad de dejar sin efecto la declaratoria de pyme realizada por un órgano administrativo distinto, lo cual lleva implícito la arrogación de competencias que por ley corresponde a otra dependencia, negando la posibilidad de asignar puntos por tal factor. Considera se quebranta el artículo 23 LGCP y el 74 de su reglamento, así como el principio de sostenibilidad social y ambiental en violación de derechos de los potenciales oferentes derivados de aquella declaratoria. Expuso que la normativa que rige esta contratación permite a la Administración establecer estrategias y políticas para fomentar la participación de Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes); advirtiendo que le corresponde a aquella verificar la condición de PYME; por los medios que disponga el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tal y como estipulan artículos 23 y 74 citados. Enuncia que la declaratoria de PYME, constituye un acto administrativo realizado por el Ministerio referido al amparo de las competencias que le han sido otorgadas por Ley N° 8262, derivando de ello derechos e intereses legítimos para los administrados que no pueden ser dejados sin efecto por otros órganos o dependencias de la Administración Pública. Pese a ello, el CONAVI insertó una cláusula mediante la cual, manifiesta su intención de “revisar” por sus dependencias, las variables financieras “de establecen” (sic) la categorización de PYME, de acuerdo con ley (8262) y su reglamento; estipulando la posibilidad de considerar que la empresa no cumpla- a pesar de la declaratoria del Ministerio- y restarle la asignación de puntaje por tal factor, al estipular lo advertido en el pliego en apartado, puntos y folios anteriormente mencionados. Solicita CACISA se ordene a la Administración modificar el pliego ajustándolo a las disposiciones citadas de la ley y reglamento que rigen este procedimiento.

La Administración mencionó en su respuesta que dicha cláusula permite al CONAVI verificar las variables financieras de las PYMES (Ventas Anuales Netas y Activos Totales Netos), verificación que está alineada con el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 8262 y busca determinar la capacidad financiera del oferente, no desautorizar la condición de PYME otorgada por el MEIC. Ante esto indica que si una PYME no cumple financieramente, debe informarse al evaluador para que no se le asigne la puntuación ni sea considerada como posible adjudicataria, siendo la finalidad de esta cláusula la verificación de la capacidad financiera y no la eliminación de la condición de PYME.

Ahora bien en cuanto a este aspecto considera este órgano contralor se debe señalar que se está en presencia de una condición cartelaria que se ubica dentro del punto 2.3 Requerimientos Financieros, que dentro del inciso “o) *Otros aspectos sobre el análisis y requerimientos financieros*”, indica, entre otras cosas, lo siguiente: “*El Contratante, para el caso de las PYMES, verificará el cumplimiento a satisfacción de las variables financieras, a saber: i. valor de las Ventas Anuales Netas de la empresa (VAN) y ii. valor de los Activos Totales Netos de la empresa (ATE) del último período fiscal que establecen la categorización de condición PYME en línea con lo establecido en el Artículo 15 del Reglamento de la Ley No. 8262 de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas. En caso de determinarse que no cumple con dichos criterios, se informará a la Unidad encargada de aplicar el sistema de evaluación para que valore si le corresponde la asignación del puntaje como PYME establecido en el presente Documento de Requerimientos*”.

Por otra parte, dentro de los criterios de evaluación establecidos en la Tabla 4, en el inciso d), se establecen 5 puntos a favor de aquellos oferentes con la condición PYME que será analizada según los requisitos establecidos en este “*Documento de Requerimientos*”. Tal y como se puede apreciar en el pliego cartelario, se trata de una condición de admisibilidad que permite a la Administración verificar el cumplimiento de las variables financieras de la empresa y a partir de ello habilitar el otorgamiento de la puntuación correspondiente a PYME; circunstancia que a criterio de esta División no solo genera confusión al integrar en conjunto aspectos de admisibilidad con evaluativos sino que además asume la constatación de aspectos que no resultan de su competencia para el otorgamiento de dicha condición, sea el valor de las ventas anuales netas y el valor de los activos totales netos.

Con ocasión de la audiencia especial concedida, la Administración señala que su intención es valorar el cumplimiento de la capacidad financiera del oferente, circunstancia que parece no debe ser analizada mediante el otorgamiento de puntuación PYME, sino que para ello el cartel establece el punto “6) *Procedimiento para la evaluación de la capacidad financiera del oferente*”, respecto a lo cual la Administración omite referirse. Aunado a lo anterior, aunque la Administración señala que no es su intención desacreditar la condición PYME de las empresas participantes, lo cierto es que procede con un análisis sobre su otorgamiento que aparenta ser conforme con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas (Ley 8262), y que establece los parámetros y la fórmula a utilizar para determinar el tamaño de una empresa y su condición PYME, análisis que de conformidad con el artículo 2 de dicho cuerpo normativo es competencia exclusiva del MEIC.

Así las cosas, es necesario que esa Administración se sirva analizar la condición del pliego impugnado en tanto que la respuesta brindada con la audiencia especial genera confusión no sólo en cuanto a su aplicación sino también respecto a la competencia que asume la contratante en cuanto al análisis que debe realizar el MEIC. En ese sentido es necesario que esa Administración se sirva aclarar o reconsiderar la disposición del pliego a efectos de determinar la correcta aplicabilidad de una condición de admisibilidad, de evaluación, así como la determinación de competencias concedidas por el ordenamiento jurídico. De conformidad con lo expuesto procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso a efectos que la Administración proceda de la forma previamente señalada.

**3) Apartado de la selección y adjudicación, punto 5) evaluación técnica de las ofertas, 5.1 Metodología de evaluación, páginas 44 y 45. Criterio de la División: La objetante CACISA** expone que se establece una experiencia desproporcionada e irracional para alcanzar la máxima puntuación en el factor experiencia específica del oferente, incumpliendo en su criterio parámetros de pertinencia, trascendencia y aplicabilidad del sistema, en violación a los límites para el ejercicio de las potestades discrecionales, impuestos por los artículos 16 y 160, ambos de la LGCP y quebrantando principios de libre concurrencia e igualdad de oportunidades en su perjuicio, y en perjuicio de la Administración quebrantando los principios de eficiencia y eficacia. Citó el numeral 40 de la ley de cita para referir a la discrecionalidad de la que goza la licitante para incorporar factores de evaluación pero con límites, acotando lo pertinente sobre resoluciones de este órgano contralor en ese sentido. Refiere que se otorga un puntaje máximo de 25 puntos para cuya obtención incluyó un requerimiento de experiencia que resulta desproporcionado e irracional, quebrantando las reglas de pertinencia, trascendencia y de aplicabilidad, al no guardar una relación de proporción con el objeto contractual y no permitir su aplicación por igual a las ofertas, superando los límites impuestos por el ordenamiento para tal ejercicio, concretamente el de razonabilidad, proporcionalidad y lógica, tal como consta en el pliego. Que la contratante busca recibir ofertas competitivas en precio, pero que además, provengan de firmas de experiencia con capacidad de desarrollar una obra de 48.8 km. La firma escogida debe poder satisfacer el interés público logrando el desarrollo de una obra de la calidad requerida, en el tiempo propuesto y con las condiciones contractuales generales cumplidas.

Así, en la Tabla N. 4, se indican los Criterios de Evaluación y Calificación de la Propuesta Técnica. Que corresponde el 25% a la experiencia específica del oferente por lo que implica un porcentaje sumamente relevante en un concurso que, como es usual, se gana o se pierde por muy pocos puntos. Exponiendo la tabla 5 del pliego la objetante desarrolló en sus recurso los “reproches” contra tal factor de ponderación, a lo cual se remite en los ejemplos y prosa hecha para ello. Para la objetante el esquema de calificación carece de rigurosidad, incumpliendo las reglas de pertinencia, pero sobre todo de aplicabilidad, precisamente porque el sistema no garantiza que resulte aplicable por igual a las ofertas sometidas. Agregó que la calificación de la experiencia muestra una clara tendencia hacia empresas extranjeras; bajo tal factor de ponderación pretender que una firma local pueda demostrar que ha supervisado 20 carreteras de más de 40 km en los últimos 15 años resulta ser una evidencia más que clara de esto. En general, la experiencia que pueda tener una firma extranjera podría ser mayor en términos de kilómetros

supervisados, sin embargo, es lo usual que carezcan del conocimiento del medio y de los parámetros y costumbre que sí posee una firma costarricense. Menciona que la experiencia solicitada, entre el año 2010 y el año 2025, en vías de 40 km o más, se puede obtener en Centroamérica en unos pocos proyectos.

En el mercado en Costa Rica, no se ha producido obras en cantidad suficiente para que una firma logre alcanzar el volumen de experiencia que se solicita, alegando la recurrente que se le deja en condición de ser subcontratista de empresas europeas que acaparan los proyectos. Aunado que una sola empresa no podría haber supervisado esa cantidad de kilómetros dado que es ilógico suponer que se actúa sola en el mercado, hay competencia. Normalmente, en las licitaciones en las que se participa el porcentaje de éxito no supera el 10-20% con lo que la actividad en toda Centroamérica se reparte entre diversas firmas locales y extranjeras. Por esto la recurrente menciona que la experiencia solicitada puede ser muy normal para firmas europeas mientras que, en los países de la región y para una firma costarricense implicaría que el país hubiera reconstruido más del 25% de su red vial, que hubiera licitado la supervisión y que se hubieran ganado todos los contratos. Esto lo considera en el sentido de que el pliego violó los límites para el ejercicio de las potestades discrecionales. También la recurrente expuso argumentos asociados a la razonabilidad y proporcionalidad de la cantidad de km solicitados a lo cual este órgano contralor remite al recurso en ejemplos, prosa y tablas advertidas. Considera CACISA que se debe revisar el cuadro de calificación de experiencia para darle consistencia y evitar discriminación ante los ejercicios expuestos en prosa. Además solicita se modifique estos parámetros de calificación y sean congruentes con la realidad nacional y de la región a fin de evitar una afectación a la licitante o a algún oferente. No le queda claro cómo se califica si se tiene tanto vías de 15km como de 40km. En el mismo orden detalló si el oferente tiene las 10 carreteras de 40 km podría entrar en el rango de calificación que le daría 15 puntos, pero, además posee la experiencia en carreteras de 15 km cómo se suma eso a la nota si esos 165 km no cumplen por sí mismos con ningún parámetro, pero es experiencia válida. Se pregunta, ¿se suma a los 400 km? respondiendo no, pues no aplica como vías de más de 40 km. Pide adicionalmente que se revise el nivel de experiencia solicitado y se adecúe de una manera racional a la realidad del proyecto que se pretende construir. Estima la objetante que sería suficiente el que la firma oferente disponga de una experiencia de 5 veces a 10 veces la longitud de la obra a supervisar para obtener el puntaje máximo. Es decir, de 244 a 488 km de supervisión en carreteras con una longitud mínima de 15 km. Esto al haber advertido que puede no resultar aplicable por igual a las ofertas.

Al respecto señaló la Administración que la experiencia requerida resulta proporcional y acorde con la complejidad y magnitud del proyecto (supervisión de rehabilitación y ampliación de 49 km de la Ruta Nacional No.1, con un costo significativo), señalando que el requisito busca asegurar la capacidad del consultor y no restringe la libre participación ya que en Costa Rica existe una vasta experiencia en rehabilitación y mejoramiento (más de 4074 km) y obra nueva (más de 400 km) en los últimos 15 años, además señala la falta de fundamentación y pruebas por parte de la recurrente. **En cuanto a los reproches contra el factor de ponderación.** CACISA hace una serie de manifestaciones respecto a que no hay proporción con el objeto contractual y la aplicación desigual a las ofertas, cuestionando la longitud y anho de las carreteras a valorar a partir de la comparación entre rango inferior y superior requerido en cada estrato de calificación y la puntuación asignada, que a su criterio difiere si se trata de experiencia en carreteras de 40 km versus 15 km, con lo cual se castiga las de menor Kilometraje aunado a que los rangos más altos solicitados para cada carretera son muy cercanos y además se dan inconsistencias en la diferencia en la calificación de ambas vías (15 ó 40 km). Respecto a este punto corresponde indicar que aunque el análisis numérico desarrollado por la recurrente es correcto, resulta ser un análisis subjetivo respecto a la desproporcionalidad de los criterios utilizados y la puntuación otorgada.

Lo anterior en tanto se trata de criterios propios que a partir de las diferencias encontradas pretende señalar la falta de pertinencia o proporcionalidad de las obras a valorar. Aunado a lo anterior se presentan una serie de interrogantes relacionadas con las incongruencias en la calificación que la Administración deberá prestar especial análisis y atender adecuadamente, siendo que al respecto se deberán incorporar en el cartel de licitación a efectos que exista plena claridad en cuanto a la implementación de la metodología de evaluación. Así las cosas, respecto a este primer argumento procede el **rechazo por falta de fundamentación** y respecto a las solicitudes de aclaración **se rechazan** debido a que su conocimiento no es competencia de esta Contraloría General según lo dispone el artículo 93 del RLGCP.

**En cuanto a la longitud de carreteras supervisadas.** Señala la recurrente que los requisitos de experiencia, específicamente la supervisión de 20 carreteras de más de 40 km en 15 años, son desproporcionados para empresas locales y favorecen a las extranjeras, indicando que esta experiencia es irreal para el mercado centroamericano y costarricense donde los proyectos son más pequeños y el éxito en licitaciones es limitado. Al respecto se echa de menos por parte de la recurrente una adecuada atención al ejercicio de la carga de la prueba que pesa sobre quién acciona, sea en el sentido de aportar aquella documentación mediante la cual se acredite como hecho cierto que se brinda un favorecimiento a las empresas extranjeras así como respecto a la veracidad de la estimación de la Red Vial Centroamericana, sea en ese sentido que no se aporta la documentación que demuestre a partir de hechos comprobables que la cantidad de kilómetros solicitados es ilógica o desproporcionada y que perjudica a las empresas nacionales, con lo cual nuevamente se evidencia la falta de fundamentación y la ausencia de prueba y por ende procede el **rechazo de plano** de este argumento.

**De la razonabilidad y proporcionalidad de la cantidad de kilómetros solicitados.** Se cuestiona la desproporcionalidad de los requisitos de experiencia en cuanto a la supervisión de longitudes de carreteras significativamente mayores (entre 6.14 y 24.59 veces la longitud del proyecto actual de 48.80 km) para obtener la máxima puntuación, ante lo cual señala que se trata de una exigencia ilógica, irracional y desproporcionada y se solicita una adecuación de los requisitos a la realidad del proyecto, sugiriendo un rango de experiencia de 5 a 10 veces la longitud de la obra (244 a 488 km). En cuanto a este aspecto, nuevamente se echa de menos un adecuado ejercicio de fundamentación por parte de la empresa recurrente en el sentido de demostrar que la longitud requerida no es conforme con la longitud del objeto contractual y la puntuación asignada, lo cual demanda un análisis que va más allá de realizar una serie de ejercicios comparativos para determinar que la cuantificación no es lógica para una empresa supervisora en el tanto que en definitiva se trata de una consideración subjetiva respecto al mínimo y el máximo de la cantidad de longitud a supervisar pero que por sí solo no logra demostrar que ciertamente esa diferencia resulte desproporcionada, motivo por el cual se evidencia la falta de fundamentación.

En general respecto a este punto, y pese a que la recurrente presentó con su recurso alguna documentación, la misma no se refiere a los aspectos en cuestión, motivo por el cual se tiene que todo el ejercicio realizado pese a que considera una serie de variables comparativas respecto a la calificación a realizar por la Administración a través del cartel, no son concluyentes en cuanto a que objetivamente exista una desproporción tal que impida considerar la evaluación de la experiencia requerida en el cartel de frente al objeto de la contratación, sea en ese sentido que la recurrente señala que existen diferencias importantes pero con ello no logra demostrar que resulten inaplicables para la contratación en tanto que resulta un análisis subjetivo, al fin de cuentas, siendo que bien pudo aportar algún tipo de documentación o análisis técnico adicional que permita acreditar que las diferencias detectadas resultan desproporcionadas o inaplicables. De conformidad con lo expuesto, procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso.

**Este tema también fue impugnado por Vieto y Asociados, S.A.** indicando: "El apartado 3.1 EXPERIENCIA DEL OFERTENTE; establece como válidos proyectos de mínimo 40 km de 20 metros de ancho es decir carreteras de 4 carriles cada o varias de 15 km que incluyan puentes de 7 metros de ancho y 30 metros de longitud. Experiencia para los últimos 15 años". Alegó que con los dedos de la mano se cuentan los proyectos con estas características en el país, ejecutados en los últimos 15 años. Considera que se limita la participación a empresas nacionales que cuentan con la capacidad financiera y técnica para ejecutar estos contratos. Señala que los requisitos deben ser ajustados a la realidad nacional, ya que la cantidad de proyectos con estas características son solo dos proyectos en ruta 1 que solamente 2 empresas supervisoras participaron. Solicita reducir la cantidad de kilómetros como experiencia para la empresa y para los profesionales y para mayor participación de empresas se requiere participación de empresas extranjeras pero en tal caso ajustar los requerimientos y permitir empresas sin

que estén inscritas en CFIA o SICOP o permitir estados financieros sin normas NIFF o la presentación de líneas de crédito de bancos internacionales, "así como otros ajustes que se realizar a los carteles para que empresas de otros países puedan participar y no solamente limitar la participación a una o dos empresas nacionales". Su petición es ordenar a la Administración a que ajuste los requisitos de admisibilidad, experiencia del oferente y de personal a la realidad del mercado nacional y se permita con la misma validez proyectos con dos carriles o pasos a desnivel con 2 km de longitud, o que se ajuste para requisitos de concurso internacional.

Señaló la Administración la falta de fundamentación de la recurrente y el hecho que no se evidencia que la disposición en estudio limite la participación, además considera que la experiencia requerida debe ser conforme con la complejidad y costo del objeto contractual y la existencia de más de 4.074 km de rehabilitación / mejoramiento y más de 400 km de obra nueva en Costa Rica en los últimos 15 años, indicando que el recurso de objeción no debe ajustar el cartel a las particularidades de un oferente. Respecto a la inscripción en CFIA, SICOP y las normas NIFF, señala que se trata de condiciones legales que deben ser atendidas y respecto al crédito internacional indica que el documento permite la combinación de capital de trabajo neto con saldos disponibles de líneas de crédito de bancos o entidades financieras supervisadas por SUGEF o su equivalente en el país de origen.

A efectos de atender el recurso interpuesto debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel.

Ahora bien, en el caso particular la empresa recurrente omite aportar prueba o documentación pertinente para demostrar que efectivamente la condición del cartel limita la participación de potenciales oferentes frente a las realidades del mercado siendo que al respecto únicamente señala como ciertos una serie de datos de obras implementadas en el país pero sin demostrar la realidad de los mismos, siendo que no existiría ningún potencial oferente que pueda cumplir con este requisito o que sea de imposible cumplimiento, y que resulte una limitación injustificada a la participación. En igual sentido se echa de menos un adecuado desarrollo argumentativo en cuanto a la utilización o no de la inscripción ante el CFIA, SICOP, Normas NIFF y líneas de crédito respecto a la eventual participación de empresas extranjeras, siendo insuficiente para la fundamentación del recurso el mero señalamiento de dichas circunstancias sin mayor análisis a efectos de entender -tan siquiera- la pretensión de la recurrente, lo anterior aunado a la ausencia probatoria correspondiente. De conformidad con lo expuesto, procede **rechazar este punto por falta de fundamentación.**

**4) Cláusula 22, Sanciones, Apartado F. Criterio de la División: La objetante CACISA** destaca que se establece un procedimiento automático de imposición de penalidad que violenta principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa, resultando distinto y ajeno al establecido en la LGCP. Señalando los numerales 47 de dicha ley y el 117 del reglamento de la misma, alega que el procedimiento inicia con un acto debidamente motivado, en el cual además se haga una indicación expresa de la prueba que lo sustenta. No se trata de un cobro que opera de "forma automática". Es por ello que cataloga que el pliego es contrario a dichas normas según cláusula impugnada. Menciona también que el Anexo 2 denominado COBRO DE MULTAS, corresponde a la circular DIE-17-012-C, de fecha 04 de mayo de 2017 y refiere lo que establece en su "POR TANTO". Añade que ese procedimiento automático para la determinación y fijación de la penalidad al futuro consultor, atenta contra los artículos 39 y 41 constitucionales. Solicita se ordene a la Administración incorporar al expediente administrativo el procedimiento de imposición de las penalidades y multas al consultor y así garantizar derechos y debido proceso entre otros. La Administración por su parte indicó que la recurrente confunde el "Acto Motivado" para hacer creer con su argumentación que el pliego dispone como forma de aplicar las correspondientes sanciones, la forma automática, manifestando no ser así. Acota que el debido proceso y el derecho de defensa como derechos fundamentales se respetan y garantizan en el pliego y que esos derechos fundamentales que menciona la objetante se encuentran a ser desarrollados con el procedimiento que emana de los artículos 47 de la LGCP y 117 de su reglamento. Que la forma dispuesta en el pliego para el cobro de las multas está en el anexo 2 y éste garantiza esos derechos. Que aunado existe documento que justifica el sistema de penalizaciones a emplear en el contrato, en el cual es invocado los artículos 47 y 117 citados. Insistió que no hay aplicación automática de multas.

Expuesto esto, es importante para este órgano contralor hacer notar a la Administración y a la recurrente que es claro que la cláusula impugnada por la recurrente, sí menciona claramente los artículos 46 y 47 de la LGCP y 116 y 117 de su reglamento, brindando una idea clara de que la Administración pretende respetarlos a la hora de aplicar las multas. Ahora bien, no se puede dejar de lado que la cláusula impugnada claramente dispone también: *Para ejecutar las multas, la Unidad Ejecutora deberá seguir el procedimiento conforme se indica en el Anexo No. 2 contenido en el presente Pliego de Condiciones, correspondiente a las Directrices que al efecto ha emitido el CONAVI para ello...*. Revisando dicho anexo, se observa de parte de esta División que un párrafo de la circular DIE-17-012-C dispone en lo que interesa: "...**POR TANTO** La Dirección Ejecutiva resuelve emitir la siguiente directriz: (...) **4. En lo sucesivo, todo cobro de multa debe operar necesariamente y por regla de principio, en forma automática y por el monto total fijado en el cartel, una vez ocurrido el atraso-o cualquier causal prevista- en el cumplimiento de la prestación. 5. Contra el acto administrativo que aplica la multa, le caben los recursos de revocatoria y apelación previstos en la Ley General de la Administración Pública...**", subrayado es nuestro. Sobre el particular destaca esta División que los artículos de la LGCP y su reglamento citados supra no regulan la posibilidad de una aplicación automática de la multa, sino que mencionan el del 46 y el 117 que establecen claramente la emisión de un acto motivado con indicación de la prueba que lo sustente. Dicho POR TANTO transcrito, no menciona el acto motivado. También LGCP y el RLGCP establecen que haya recursos, pero no ligado a la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, se destaca que la circular del CONAVI data del año 2017, por lo que podría tener algunas diferencias con la normativa actual y vigente. En consecuencia, el CONAVI debe tomar en cuenta que el anexo que aporte como parte del pliego de condiciones debe ser consistente con lo que regula la cláusula impugnada y los artículos de ley y reglamento que la misma cita y que son actuales y vigentes. Ante esto, ningún anexo o directriz debería referenciar a aplicaciones automáticas so pena de ir contra ley. Bajo esta tesisura, se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto, a efectos de que el CONAVI ajuste los lineamientos y documentos pertinentes para el cobro de multas o ejecución de cláusulas penales, a efectos de que regulan la temática con toda ajuste a los numerales 46 y 47 de la LGCP y 116 y 117 de su reglamento. Ya sea que cree un anexo nuevo o rectifique lo pertinente del anexo 2 de comentario adjunto actualmente al pliego, debiendo luego de hacerlo dar publicidad para que el cambio sea conocido por todo potencial oferente.

**5) Apartado D, DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN, punto 1) EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS. Criterio de la División: La objetante CACISA** expone que la Administración se reserva el derecho de revisar inicialmente la admisibilidad de las tres ofertas que queden como potencialmente mejor puntuadas, violando con ello el artículo 96 del RLGCP y en contra de principios de eficiencia, transparencia y control de los procedimientos. Cita el numeral 96 de comentario resaltando: **La Administración deberá utilizar la evaluación automatizada cuando no se incorporen elementos de evaluación distintos al precio**, exponiendo entender que en este procedimiento no es factible utilizar la evaluación automatizada en los términos regulados en esta norma, precisamente porque se incorporen elementos de evaluación distintos al precio. La recurrente considera que quien lícita debe proceder a analizar la totalidad de las ofertas y por ello es improcedente y contrario a derecho lo establecido en el pliego. Que no hacerlo como en otros casos ha generado varias rondas de apelación ante este órgano contralor y dificultado el ejercicio del derecho a recurrir. Solicita se ordene a la Administración un análisis comprensivo de la totalidad de las ofertas sometidas a concurso.

La Administración por su parte mencionó el artículo 8 de la LGCP en cuanto a los principios de contratación pública entre ellos el de eficiencia y eficacia. Agregó que el artículo 96 del RLGCP establece que valoraciones distintas al precio, debe estar asociado a un mecanismo objetivo de

verificación y ser atinente al objeto contractual de acuerdo con el ciclo de vida y condiciones de mercado. Que el pliego en este caso estimó una valoración de factores adicionales al precio, ponderando puntuación adquirida en cumplimiento de tales condiciones, atinentes al objeto contractual disponiendo ante la posible cantidad de oferentes, concentrar sus esfuerzos y recursos al análisis de las tres ofertas que logren ocupar el orden de mérito, situación que en su criterio no limita la libre participación, ni desecha el resto de ofertas. Por ello rechaza el argumento.

Expuesto esto es preciso indicar que el artículo 96 del RLGCP dispone claramente en lo que interesa: "...La Administración deberá utilizar la evaluación automatizada cuando no se incorporen elementos de evaluación distintos al precio, salvo que la Administración razonadamente determine que no resulta conveniente su aplicación. Mediante esta evaluación el sistema digital unificado ordenará en forma automatizada las ofertas, de manera que la Administración revisará inicialmente la admisibilidad de las tres ofertas que queden como potencialmente mejor puntuadas". En este caso, el pliego de condiciones, punto denominado **5) EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS OFERTAS 5.1**

**METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN** regula como factores de evaluación: Experiencia Específica del oferente, •Experiencia General y Específica del Personal, • Precio, • Pymes (se incluyen Pyme, Pyme consorciadas y Pyme regionalizadas). Es decir hay más factores, no solo precio, por lo que no aplica la posibilidad de evaluación automatizada. En consecuencia, se **declara con lugar** el recurso en este punto. No omite manifestar esta División que en la resolución número R-DCP-SICOP-00539-2025 de las 11:26 horas del 28 de marzo del año en curso, emitida con relación a la misma contratante CONAVI se indicó de parte de este órgano contralor y en lo conducente: "...Por su parte, la Administración al atender la audiencia especial manifestó que no aplicará la evaluación automatizada, entendiéndose que existen parámetros de calificación adicionales al precio, aspecto que resulta acorde al numeral 96 del RLGCP, pues el sistema de evaluación constituido en el pliego de condiciones establece un 95% para el factor precio y 5% para el factor pyme. Señala CONAVI además que calificará la totalidad de las ofertas y definirá el orden final conforme al sistema de calificación incluido en el Documento de Requerimientos, esto en función de la existencia de parámetros adicionales al precio, posición que comparte este Despacho por las razones expuestas. No obstante, no comprende esta División que como tercer idea señala la Administración que: "Se reservará el derecho de revisar la admisibilidad de las ofertas que obtengan el mejor puntaje, conforme a lo indicado en el artículo No. 96 del RLCP", en el entendido de que como bien expuso y reconoció al inicio de su respuesta conforme al artículo 96 de cita que al tener el sistema de evaluación otro factor adicional al precio le corresponde evaluar la admisibilidad de la totalidad de las ofertas. Lo anterior, en virtud de que el citado artículo 96 del RLGCP es claro en advertir que si existen factores de evaluación diferentes al precio no aplica la evaluación automatizada y ello origina como resultado que lo correspondiente por parte de la Administración licitante sea que con apego a la norma se lleve a cabo la evaluación total -incluida la Admisibilidad- por parte de la Administración de todas las ofertas presentadas y no de solo tres cómo lo interpreta la Administración, que ese escenario de revisar la admisibilidad de las tres ofertas mejor puntuadas aplicaría o puede darse cuando se defina un sistema de evaluación 100% precio. Es así que con apego al precepto legal se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones...". Por todo lo expuesto, proceda el CONVI a ajustar la cláusula impugnada de manera que esté con ajuste al numeral 96 de cita, y realice la publicidad debida para que todo potencial oferente conozca el cambio.

**6) Acreditación Ente Costarricense de Acreditación (ECA). Criterio de la División: a) La objetante CACISA** expone que se está estableciendo dicho requisito como de admisibilidad. Menciona que dicha acreditación comprende la totalidad de los ensayos listados en la Tabla No. 12 – Listado de Ensayos de Verificación de la Calidad, sin aclarar si el requisito debe ser cumplido por todos los oferentes en la etapa de oferta, o si por el contrario, será exigible al adjudicatario en fase de ejecución contractual. Que tampoco indica el plazo razonable con que contaría el adjudicatario para presentar dicha acreditación si aún no la tuviera. Esto lo considera trascendental, ya que en su criterio imponer como requisito de admisibilidad la acreditación ECA de la totalidad de los ensayos contemplados en la Tabla No. 12, es limitar la participación y podría contravenir el artículo 8, inciso f) de la LGCP. Para la objetante la acreditación ECA para los ensayos listados debe exigirse al adjudicatario y no ser de admisibilidad, para resguardar el principio de libre competencia y la igualdad de condiciones entre los oferentes.

Alega que en primer término, debe tomarse en cuenta que a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 8279 Sistema Nacional para la Calidad, se estableció la obligación para el Estado costarricense, de contratar servicios que sean requeridos para sus funciones, solamente con OEC (Organismos que realizan actividades de la Evaluación de la Conformidad) Acreditados ante el ECA, tal cual deriva de sus artículos 21 y 34. Al tenor de esta normativa, todo laboratorio de ensayo que quiera ofrecer servicios a las entidades públicas debe estar acreditado ante el ECA. Que lo fundamental de un laboratorio acreditado es proporcionar confianza y mejorar la competitividad, un ente acreditado es aquel que ha demostrado competencia técnica, y credibilidad en los servicios o actividades que ha logrado acreditar, porque para ello ha tenido que demostrar tres aspectos en cada uno de sus alcances, según detalló en su recurso. Que esa garantía respaldada por el ECA o por acuerdos de reconocimiento, asegura que los resultados ofrecidos por esos "entes acreditados" u OEC mantienen la calidad bajo la cual fue reconocida esa competencia técnica. Conforme a ello, en un proceso de contratación administrativa, un oferente que acredite ser un OEC acreditado, cuenta con la habilitación para ser contratado por el Estado, en tanto cumple con el requisito legal de artículos 21 y 34 de la Ley N° 8279, y esto es así con independencia de los ensayos o actos acreditados ante el ECA, no existe parcialidad de cumplimiento cuando se es un Organismo de la Evaluación de la Conformidad Acreditado.

La exigencia legal, derivada del artículo 34 antes transcrito es contratar con OEC acreditado, pero lo cual se entiende que, en los términos precisos en que se encuentra emitida dicha Ley no indica, ni requiere, que el OEC acredite la totalidad de los ensayos por contratar por el Estado, como condición previa a la prestación de sus servicios. De esa manera y conforme al mandato legal, un OEC acreditado en uno o más número de actividades ya cuenta con un sistema de calidad, mismo que podrá ser contratado por el sólo hecho de serlo y que podrá lograr demostrar competencia técnica en otra actividad de la evaluación de la conformidad de una manera más sencilla, en caso de requerirlo la Administración, sin que sea requisito legal, el que tenga de previo acreditado tales ensayos La recurrente acota que esa interpretación legal es igualmente la que ha sido compartida por el CONAVI en el pasado según narró en su escrito.

En otro orden de ideas, expuso que los tiempos en el ECA no son breves, enunciando también que a lo largo de las 10 generaciones de contratos de verificación de la calidad, el CONAVI permitió a los Organismos de Ensayo realizar actividades relativas a nuevos ensayos mientras se acredita, y además otorgó un plazo razonable, justo y lógico para que se realizaran las nuevas acreditaciones, constituyendo una práctica ajustada a derecho, a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia. Se permite destacar la recurrente que el pliego omite del todo cualquier consideración sobre el particular, si nota que la Administración ha brindado un plazo razonable para la evaluación por parte del ECA, en aquellos casos en que se requiere la instalación de una sede temporal e igualmente un plazo razonable para que los laboratorios adjudicados, procedan con la actualización de los procedimientos internos de ensayo, para aquellos casos en que ocurran cambios en las normas técnicas INTE, AASHTO y ASTM. Ante esto la accionante es del criterio que para aquellas situaciones en las cuales se requerirá acreditar determinados o todos los ensayos enlistados en el Pliego, la contratante deberá establecer la programación previamente, con indicación expresa de cuáles ensayos se requerirá la acreditación ante el ECA al inicio de la contratación; y/o el plazo que se otorgará a los adjudicatarios para que obtengan la acreditación ante el ECA de los ensayos que le interesan a la Administración para todo lo cual deberá atenderse a los objetivos de la legislación que rige la materia, tal como indicado en el Punto a) del Artículo 3° de la Ley N° 8279.

Alegó a su vez que aún sin obtener la acreditación ante el ECA de tales ensayos, la Administración podría requerir a los distintos oferentes y contratistas -en caso de ser de su interés- realizar las actividades correspondientes a tales ensayos, sin que ello implique violación al régimen

legal, o menoscabo de la calidad del servicio a contratar, y/o suponga de manera alguna afectación al servicio público a su cargo, o genere riesgo alguno, con lo cual, el requerimiento de tener acreditado esos ensayos ante el ECA, en los distintos momentos, no comportan ningún valor adicional al CONAVI. CACISA destacó estar acreditada ante el ECA desde el 16 de mayo del 2006 como Laboratorio de Ensayos conforme con la Norma INTEISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración y posterior a esta acreditación inicial ha ampliado su alcance en doce oportunidades para en este momento tener 77 ensayos acreditados. Propone que ante las omisiones y con relación a la acreditación ante el ECA de aquellos ensayos aún no acreditados y que interesan a la Administración, se establezcan como obligación de cumplimiento por parte de los futuros contratistas, otorgándose para ello un plazo de al menos 1 año y 3 meses para su cumplimiento, contados a partir de la orden de Inicio de los servicios; con el compromiso de los contratistas de prestar a la Administración los servicios y actividades a que se refieren tales ensayos, en caso de requerirlo el CONAVI, antes de su acreditación ante el ECA.

La Administración al atender la audiencia especial expuso haber efectuado un estudio que comprende a laboratorios inscritos ante el Ente Costarricense de acreditación (ECA) y ante ello determinó que al menos existen 10 laboratorios que cuentan con la respectiva acreditación para brindar el servicio de verificación de la calidad. Además logró evidenciar que no todos los laboratorios cuentan con todos los ensayos acreditados solicitados en la Tabla No. 12 "Listado de ensayos de verificación de calidad del pliego de condiciones, y que para dos de ellos existe inopia a nivel nacional, es decir, no existe acreditación sobre ellos ante el ECA. Por lo expuesto a efectos de poder contar de un Servicio de Verificación de Calidad, adecuado e idóneo para un proyecto constituye diferentes obras viales, que importan en su desarrollo distintos niveles de complejidad en el área de ingeniería civil, mencionando ser necesario efectuar ajustes y no se requerirá la presentación de acreditación ante el ECA, para el proceso de recepción de ofertas, de contemplados en la Tabla No. 12, de su respuesta de audiencia (a la cual se remite) sobre los cuales ha verificado ante el ECA, que pocos o nadie existe en sus acreditaciones (Inopia). En el mismo orden de ideas, la licitante aclaró que se dará por aceptada la norma indicada en la Tabla No.12 o su respectiva homologación (AASHTO, ASTM, INTECO y otras), siempre y cuando haya sido debidamente considerada ante ECA en el proceso de acreditación. Además manifestó que como por imperativo legal es necesario el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley No. 8279 del 2 de mayo del 2002 y sus reformas, Ley del Sistema Nacional de la Calidad, se establece como requisito para los anteriores ensayos, que el oferente sí resulta adjudicatario, deberá comprometerse a que a más tardar en un plazo máximo de un año, contando a partir de la adjudicación en firme, se obliga a contar con la acreditación de todos los ensayos requeridos en la Tabla No.12 "Listado de ensayos de verificación de calidad" o en su defecto subcontratar los mismo siempre y cuando estén acreditados ante el ECA. Para ello el oferente en su plica deberá aportar la declaración jurada, que se agrega al pliego de condiciones bajo un nuevo "Formulario No. 19 Compromiso de acreditación de todos los ensayos para la verificación de la calidad"

Ante lo expuesto, primero que todo, se comparte con la licitante que hay aspectos alegados por la recurrente que realmente no son acreditados con la debida prueba que lo sustente, como por ejemplo, -sin limitarse a este- por qué no todos podían ser de admisibilidad, sino que algunos para el adjudicatario. No obstante, no se puede dejar de lado que la Administración ha indicado que se harán modificaciones a la tabla 12 citada, ante las indagaciones y hallazgos encontrados sobre el tema al realizar el estudio que refirió. Por inopia y las otras razones brindadas propone hacer modificaciones a la tabla y detallar algunas homologaciones conforme lo expuesto. Ante esto podría llevar razón la objetante cuando mencionaba que tal vez no todo lo solicitado en la tabla 12 actual, puede ser acreditado desde admisibilidad. Esto permite entonces que este punto del recurso pueda ser declarado parcialmente con lugar, pues para la contratante es claro que debe hacer ajustes a la tabla de cita. También destacar que se expresaron en la respuesta del CONAVI el permitir ciertas homologaciones (AASHTO, ASTM, INTECO y otras). Todo esto entonces debe ser llevado a la letra del pliego con las precisiones dichas por la contratante, eso sí deberá dejar bien claro cuáles acreditaciones deben ser presentados desde oferta y cuáles para un eventual contratista para que ello sea conocido por todo potencial oferente. Ahora bien como segundo aspecto, no queda claro a esta División ante la respuesta brindada por la licitante cuando indica: "...como por imperativo legal es necesario el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley No. 8279 del 2 de mayo del 2002 y sus reformas, Ley del Sistema Nacional de la Calidad, se establece como requisito para los anteriores ensayos, que el oferente sí resulta adjudicatario, deberá comprometerse a que a más tardar en un plazo máximo de un año, contando a partir de la adjudicación en firme, se obliga a contar con la acreditación de todos los ensayos requeridos en la Tabla No.12...", cuál norma le respalda lo anterior, pues por la redacción expuesta no se entiende si la licitante conoce que la Ley 8279 del 2 de mayo de 2002, fue derogada por el artículo 83 de la Ley del Sistema Nacional para la calidad, Ley 10473 del 24 de abril del 2024. Por esto debe revisar bien su respuesta y hacer los ajustes pertinentes a efectos de establecer el imperativo legal que quiere hacer cumplir y el plazo que otorgaría a un eventual contratista para acreditarlo, pues al no citar algún artículo, no se logra desprender si el imperativo por el que aboga, tiene ajuste con lo propuesto.

En el mismo orden de ideas, en la misma respuesta la Administración expuso: "...se obliga a contar con la acreditación de todos los ensayos requeridos en la Tabla No.12 "Listado de ensayos de verificación de calidad" o en su defecto **subcontratar** los mismo siempre y cuando estén acreditados ante el ECA..." (resaltado nuestro). Ante esto debe revisar la licitante su redacción a efectos de que valore desde el punto de vista legal, si se está refiriendo a un subcontratista que haya sido referenciado desde oferta, lo anterior por cuanto se debe tener presente que la actual LGCP y su reglamento, disponen que desde oferta exista listado de los mismos y detalle del porcentaje máximo a subcontratar por un oferente, (artículo 49 LGCP). Si no es uno referenciado desde oferta, debe la Administración valorar el sustento legal de la redacción propuesta que le permitiría que se le ofrezca un subcontratista en fase de ejecución contractual. En todo caso, ante todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, deberá la licitante hacer todas las modificaciones al pliego necesarias de frente a su respuesta y a la normativa vigente, de manera que no haya legislaciones derogadas, o aspectos propuestos al margen de las reglas actuales de la contratación pública, con la debida publicidad de todo cambio.

**b) El tema también fue impugnado por Vieto y Asociados S.A.** la cual alegó que como parte de los servicios se requiere de un laboratorio acreditado en cumplimiento de la ley 10473 el pliego solicita que todos los ensayos de la Tabla No.12 que corresponde al listado de ensayos a ejecutar en la contratación se encuentren acreditados. Expone que los ensayos de contenido de aglutinante y microesferas (INTE Q89) y Determinación de color y muestreo de termoplástico (INTEQ44-3, INTE Q89 y INTE Q41), punto de ablandamiento (INTE Q44, INTE Q89 y INTE 38) son ensayos que ningún laboratorio nacional lo tiene acreditado; y solicitarlo limita la participación y podría el concurso ser declarado infructuoso al no contar con un laboratorio que cumpla con los requisitos de admisibilidad. Que es criterio ECA que todos los ensayos a contratar deben estar acreditados y solo en caso de inopia se acepta ensayos no acreditados. Solicita se ajuste el pliego para que solo en caso de que exista inopia se aceptará ensayos no acreditados. Además que se considere la eliminación de estos ensayos ya que no son ensayos usuales, y normas como el CR-2020 no tienen especificación para estos. Es decir que se ajuste el requisito de ensayos acreditados a la realidad nacional (de forma que se excluya aquellos que hay inopia) o eliminar ensayos no necesarios.

La licitante sobre esta recurrente, ha referido la falta de fundamentación en sus argumentos, lo cual comparte esta División, y para este punto concreto las manifestaciones que hizo adolecen de la misma lo que permitiría rechazar de plano el argumento. No obstante se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto, ante la anuencia de la contratante de modificar la tabla 12 según respuesta brindada y ya resumida con anterioridad. Ya se refirió este órgano contralor de los ajustes que deberá hacer en el pliego, lo que debe valor o rectificar conforme lo indicado supra en el Criterio de la División vertido para el mismo punto impugnado pero por la recurrente CACISA, a lo cual se remite.

**7) Apartado 7 SUMARIO GENERAL DE SERVICIOS Y PRECIOS. JORNADA DE TRABAJO. Apartado 7 SUMARIO GENERAL DE SERVICIOS Y PRECIOS. Criterio de la División: La objetante Vieto y Asociados S.A.Ingenieros**

**Consultores** impugna este tema transcribiendo ese punto en comentario del pliego, mencionando que según establece el apartado **6) Actividades de los servicios a realizar** que entiende rige para todo el personal solicitado, establece jornadas laborales que no se ajustan a la legislación laboral costarricense. Para el horario diurno se fijan 10 horas y para el nocturno 6 horas, lo cual es contradictorio con la referencia al Ministerio de Trabajo. Que según la legislación nacional, la jornada diurna es de 8 horas, con un máximo de 48 horas semanales. Las horas extra (hasta 2 por día) son para eventualidades y no pueden ser preestablecidas. Las jornadas diarias de 10 horas no son legales en el país. Considera que la Administración debe modificar este apartado para cumplir con la ley. En caso de que las obras requieran supervisión por 10 horas, por ejemplo para los inspectores se determine la cantidad necesaria de estos para cubrir el horario legal. Esto implica cotizar el costo mensual por persona en una jornada laboral ordinaria de 48 horas semanales, y si el proyecto necesita jornadas más extensas haya una segunda persona. Solicita ordenar al CONAVI que ajuste el pliego de condiciones a las disposiciones del Código de Trabajo.

La Administración, al igual que en los alegatos anteriores de esta objetante, consideró que este punto carece de fundamentación y omite aportar prueba fehaciente para sustentar argumentos. No obstante, ha de precisarse que la contratante menciona que cuando se indica: *“Para la oferta se deberá considerar que cualquier servicio podrá ser contratado para horario diurno (jornada de 10 horas) o nocturno (jornada de 6 horas) de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Trabajo, además, considerar que se prevé trabajar de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 6:00 a.m. a 12:00 p.m.”*, se debe tener claro que se trata de 8 horas ordinarias por día y 2 horas extras que por semana serían 46 horas ordinarias + 10 extraordinarias, lo que considera apegado a la normativa. Cita los artículos 136 y 140 del Código de Trabajo. Añade que este proceso es de obra por plazo definido o por tiempo determinado, no habiendo horas extras preestablecidas, siendo lo correcto interpretar que ese el horario que se pretende trabajar indicando que en los casos en que se necesite una prestación adicional se cancelarán como horas extras diurnas.

Ante estos aspectos dichos por ambas partes, es preciso manifestar que esta División comparte lo mencionado por la Administración en cuanto a que las manifestaciones hechas por la recurrente por sí mismas no aportan el sustento de lo alegado y adolece de fundamentación. Es importante iniciar comentando que el artículo 136 del Código de Trabajo establece: *“...La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana./ Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, podrá estipularse una **jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas**, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas. /Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones legales”*, (resaltado es nuestro).

Por lo anterior, ha de tener presente la recurrente dicha norma, sí se permiten 10 horas de jornada, por lo que se puede concluir que en sí mismos los argumentos de la recurrente no se observan con un fundamento jurídico que demuestre cómo se violenta el código laboral con la cláusula de cita, pues si se ven permitidos jornada diurna ordinaria de 10 horas y claramente la jornada ordinaria nocturna de 6 horas en casos precisos como los dichos. Ha de tomarse en cuenta además que esta División, en la resolución número R-DCA-00303-2021 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del doce de marzo de dos mil veintiuno, en lo que interesa expuso: *“... Ahora bien, el apelante indica respecto al criterio, que el mismo aun y cuando se basa en el esquema de trabajo del adjudicatario, está omitiendo que en el puesto de 9 horas requerido de lunes a sábado, no se debía cotizar como horas diurnas ordinarias, sino que se debió cotizar 8 horas diurnas ordinarias y 1 hora diurna extraordinaria, según lo establece el artículo 136 del Código de Trabajo y una vez cotizado de la manera que consideran correcta la brecha de insuficiencia sería mayor. Ante lo anterior, resulta necesario indicar que como bien lo señala el apelante, el criterio emitido se basa en el esquema de trabajo ofertado por el adjudicatario, omitiendo fundamentar el apelante por qué motivo considera que se debe cotizar según el esquema de 8 horas diurnas ordinarias y una hora diurna extraordinaria, máxime cuando el artículo citado como fundamento indica que cuando la condición de trabajo no sea insalubre o peligrosa, la jornada ordinaria diurna puede de ser de hasta diez horas...”*. Distinto puede ser que la Administración fijara tal vez por error un horario que comprende 11 horas conforme se dirá más adelante, pues al parecer quiso contemplar una jornada de solo 10 horas. Aunado, no indica la recurrente cuál es el ajuste que debe hacerse a la cláusula en el caso concreto, lo que bien concluye que su recurso pueda ser rechazado de plano por falta de fundamentación. No obstante, se declara **parcialmente con lugar** por los siguientes aspectos: 1) La licitante ha indicado en su respuesta que en horario de lunes a viernes de 6:00 am a 5:00 pm, se trata de 8 horas ordinarias y dos extraordinarias, de donde se percibe ella estaría imponiendo esa estructura horaria que no se desprende con claridad de la lectura propia de la cláusula que ha sido impugnada. Además en su propia respuesta citó el artículo 136 del Código de Trabajo que prevé a quien oferta también distintas formas de organización según condiciones particulares señaladas en ese mismo artículo, por lo que se desconoce por qué la licitante propone casi de manera obligada la anterior, limitando a quien oferta, establecer su propia organización según las necesidades que se requieran y de frente a ese artículo. Ante esto debe valorar la contratante que el artículo permite diversas formas de organización por lo que no ha sustentado quien licita por qué tiene que ser la que ella impone y no otro. Deberá valorar lo anterior, y hacer las correcciones que en derecho correspondan de manera que no se violente la norma y dar la debida publicidad.

2) Aunado la Administración debe tomar en cuenta que en la propia cláusula del pliego dispuso un horario de lunes a viernes de 6:00 am a las 5:00 pm, esto implica 11 horas laboradas, con lo cual se contradice de su propio esquema de escenario de 8 horas diurnas ordinarias y 2 horas diurnas extraordinarias que expuso en su respuesta, esto no coincidiría, por lo que según lo que determine para el punto 1) anterior, realice los ajustes pertinentes. 3) La Administración debe tener en cuenta el artículo 136 comentado y por ella misma citado, permite poder establecer en el pliego qué tipo de actividades pueden estipularse en jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas, pues el numeral de cita le fija pautas para lo que resulta posible o no y deben ser respetadas, por lo que no todo trabajo o actividad califica. Por todo lo anterior, todos los aspectos anteriores deben ser valorados por la contratante a efectos de establecer las modificaciones o ajustes pertinentes al pliego de condiciones y dar la publicidad debida para que los cambios sean conocidos por todo potencial oferente.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, **Título IV** de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### **Recurso 800202500001000 - VIETO Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA**

**Criterio de la División:** Con relación a este recurso, siendo que todos los alegatos de esta objetante se han abordado e incorporado en los Criterios de la División transcritos supra en el apartado denominado **Recurso 800202500001001 - COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA**, se remite a la aquí recurrente a dicha lectura, y ante lo resuelto en dichos criterios, **se declara parcialmente con lugar el recurso.**

#### **5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/06/2025 10:59	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/06/2025 11:09	<b>Vigencia certificado</b>	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
<b>DN Certificado</b>	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/06/2025 12:51	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	01/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01152-2025	<b>Fecha notificación</b>	26/06/2025 13:07